



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	(VS) Privación de la Patria Potestad
Demandante	PAOLA ANDREA BERMUDEZ GONZALEZ
Demandada	DANIELA SANCHEZ ROA
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021 00139
Providencia	Auto Interlocutorio # 0265
Decisión	Admite

Efectuado el examen a lo expuesto por el apoderado de la demandante, esta Juzgadora encuentra que la demanda está subsanada por concurrir los requisitos generales y especiales para el asunto convocado – Art. 82, 84, 395 y SS del CGP –, la demanda en debida forma, asimismo acreditada la legítima personería, la capacidad para ser parte y finalmente, la competencia de esta Dependencia al tenor del Art. 22 num. 4° y del Art. 28 num. 2° Inc. 2° ídem, presupuestos suficientes para la admisión conforme el inciso 1° del Art. 90 de la codificación en comento. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD respecto de la menor MARÍA ISABELA BERMUDEZ SANCHEZ, que por conducto de abogado promueve la señora PAOLA ANDREA BERMUDEZ GONZALEZ en su condición de hermana, en contra de la señora **DANIELA SANCHEZ ROA**, como madre de la niña.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso VERBAL SUMARIO contemplado en el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la señora DANIELA SANCHEZ ROA, corriéndosele traslado de la demanda por el término de **diez (10) días** para que se pronuncie sobre la causa pretendida.

Empero, ante el desconocimiento del paradero, se ordena **EMPLAZAR** a la demandada, para que dentro de los 15 días siguientes a la publicación, concorra al Juzgado, bien sea a través del canal virtual (correo institucional de la rama judicial) o personalmente, para lo cual debe presentarse a la Sede Judicial y así anunciarse, para de este modo proceder con la notificación de la demanda; de tal suerte, se debe efectuar la publicación a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, efectúese la publicación por Secretaría.

CUARTO: Por disposición del Art. 395 del CGP, **CÍTENSE** a la señora CLARA INES BERMUDEZ CHARRY y LINA MARÍA MAHECHA BERMUDEZ para que, si a bien lo tienen, se pronuncien dentro del mismo término de traslado. Para dicha finalidad, téngase en cuenta el derrotero del Decreto 806 de 2020 en armonía con el postulado del CGP.

No se cita a los señores YOLANDA MARIA GONZALEZ DE BERMUDEZ, GONZALO HUMBERTO GONZALEZ PAEZ, NESTRO DANILO GONZALEZ PAEZ, NATALIA GONZALEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REY, MARÍA JOSÉ GONZALEZ REY, al no resultar consanguíneos como los demás y de suyo excluyente en el orden previsto por el Art.61 CC.

QUINTO: NOTIFICAR al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adscrito al juzgado y al señor Agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 46 numeral 1° ibídem.

SEXTO: RECONOCER interés procesal al doctor CRISTIAN ALBERTO BERMUDEZ GONZALEZ, para representar en el asunto a la parte accionante, y de este modo pueda intervenir en el asunto conforme las facultades otorgadas en el mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

**DIANA GICELA REYES CASTRO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b810c2048ebfe54d65e54c9145df51ca854efeeb0a593fdb49b3a4ec6778e7c

Documento generado en 15/06/2021 05:55:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**